

Modifica la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en materia de individualización y registro de datos de los usuarios de servicios de telefonía en la modalidad de prepago

Boletín N°12042-15

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

La legislación sobre telecomunicaciones permite hoy en día, y sin mayores regulaciones, los servicios telefónicos que no cuentan con una facturación o cobro de cargos fijos periódicos, los denominados servicios de telefónica de prepago. Estos servicios, dada sus nulas barreras de entrada, han permitido la masificación de los servicios de telecomunicaciones, sin mayor requisito que la compra del equipo celular o terminal, la adquisición de la tarjeta habilitante necesaria y la carga de dinero en la cuenta de la misma.

Consecuentemente, no existen mayores formalidades en el comercio para la adquisición de los equipos terminales y tarjeta. No se firma un contrato de prestación de servicios, ni una identificación del adquirente, facilidades que han permitido extender el mercado de las telecomunicaciones por uso de equipos celulares a gran parte de la población. Se estima que existen alrededor de 30 millones de celulares en el país, lo cual supera con holgura el número de habitantes.

El principal motivo de su masificación se encuentra en la ausencia de contratos que obliguen a pagar cargos fijos mensuales, como también la posibilidad de no utilizar el servicio cuando el usuario no lo requiera o no cuente con recursos para cargar dicha cuenta. Vale decir, en términos económicos, esta modalidad de servicio resulta atractiva dadas sus escasas barreras de entrada, como también por casi nulas barreras de salida del mercado.

Las facilidades que hemos enunciado también pueden ser vistas como complejidades, cuando el anonimato de los números de prepago es la principal herramienta para delinquir, ya sea mediante estafas telefónicas, lo bien, realizar llamadas inoficiosas que saturan los servicios de emergencia telefónica o la coordinación de actividades delictivas desde recintos penitenciarios.

En este contexto de anonimato, se hace necesario que, en la prevención y persecución del delito, se cuenten con herramientas eficaces para identificar a quienes utilizan tales números de prepago. Por ello, la principal finalidad de este proyecto de ley es establecer la obligación para los usuarios de servicio público telefónico, en modalidad de prepago, de proporcionar información que permita ser individualizados en un registro permanentemente actualizado.

Siendo la ausencia de un cargo fijo periódico la característica esencial del modelo comercial de prepago, y al no ser el anonimato un requisito *sine qua non* de para la viabilidad del negocio, el proyecto de ley pretende que la recolección de datos se realice de la forma menos intrusiva posible para mantener la flexibilidad que ha caracterizado a este mercado, para lo cual propone que la recolección se realice durante la habilitación, activación o provisión inicial del servicio.

Para dar cumplimiento a esta obligación, el proyecto dispone la posibilidad de que sean a las bloqueados los equipos y números asociados que no se hayan registrado en los plazos fijados por la ley, permitiendo siempre al usuario afectado solicitar la rehabilitación del servicio una vez realizada la inscripción de los datos solicitados.

Este proyecto de ley es un complemento indispensable para el proyecto ingresado bajo el boletín N° 9597-07, que modifica la Ley General de Telecomunicaciones, para imponer a los concesionarios, la entrega de información a Carabineros de Chile y otros servicios de emergencia en los casos que indica y, sancionar el uso indebido de llamadas a dichos servicios. Esto dado la necesidad de individualizar al usuario de un aparato celular en caso de llamadas inoficiosas para efectos de aplicar las sanciones que se contemplan al titular o responsable del número que realice tales llamadas.

II. PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la Ley N° 19.168, General de Telecomunicaciones:

1.- Agrégase el siguiente artículo 27 bis:

"Artículo 27 bis.- Los usuarios de aquellos servicios de telefonía que no tengan asociados la facturación mensual y/o el cobro de un cargo fijo, deberán, antes de iniciar la provisión del servicio telefónico, proporcionar al concesionario del servicio público de telefonía los datos necesarios para su individualización, en los mismos términos que son requeridos para los usuarios abonados, tales como el nombre, el domicilio, el RUT o número de pasaporte del usuario, así como los datos técnicos del terminal y simcard en caso de que el equipo sea móvil. El usuario del servicio registrado siempre deberá ser mayor de edad.

Los datos personales que sean recopilados en virtud de este artículo solo lo serán para las finalidades establecidas en la ley y no podrán ser tratados o entregados a terceros sino en virtud de un mandato legal o una orden judicial fundada.

No podrá darse a los datos personales recopilados en virtud de este artículo un uso comercial o cualquier otro fin distinto a lo señalado en la ley.

La actualización de los datos deberá realizarse periódicamente o en los plazos y ocasiones que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones pudiese requerir."

2.- Agrégase el siguiente artículo 27 ter:

"Prohíbese la venta de equipos celulares, simcard o tarjetas a las cuales hace referencia el artículo anterior a personas menores de edad."

3.- Agrégase el siguiente artículo transitorio:

"Artículo Transitorio.- Los usuarios de los servicios de telefonía tendrán dos años, a partir de la fecha de publicación de esta ley, para proveer a las empresas concesionarias los datos requeridos a los cuales hace referencia en artículo 27 bis.

Transcurrido dicho plazo, podrá realizarse el bloqueo de todos los equipos o simcard que no se encontraren incluidos en dicho registro y que no hayan realizado recarga en el mismo plazo, procediendo a la inutilización de los números asociados a ellos.

Con todo, los usuarios afectados por esta medida tendrán el derecho de requerir la reposición del servicio en sus equipos, una vez practicada la inscripción que el artículo 27 bis exige."

XIMENA OSSANDÓN IRARRÁZABAL

H. Diputada de la República